

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 99/2006**  
**Sentencia nº 440 (13-11-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCION URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR GRUPO II.

Carece de licencia de acondicionamiento e instalación.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a trece de noviembre de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar Garcia, Magistrado -Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 99/2006- Seccion A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. J.L.O.R., representada y asistida por el Letrado Sr. C.C. y de otra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por la Letrada Sra. P.S., sobre denegación licencia de apertura de bar, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 13-02-06 se interpuso por J.L.O.R. recurso contencioso- administrativo contra la siguiente actuación:

"Resolución de fecha 17 de Enero de 2006, dictada por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, por la que se deniega al recurrente D. J.L.O.R. la solicitud de licencia de apertura para la actividad de bar (Grupo II) en Residencial P de Zaragoza".

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 21-09-06 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada

Que aun cuando ninguna de las partes solicito el recibimiento a prueba, si se solicito el tramite de conclusiones, acordándose el mismo y constando unidos los respectivos escritos presentados.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 17-1-2006 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que desestimo la solicitud de licencia de apertura para la actividad de bar (Grupo II) en Residencial P, por carecer de licencia de acondicionamiento de instalación.

Se alega la caducidad y prescripción de expedientes, así como que el Ayuntamiento había venido admitiendo documentos que pretendían subsanar las deficiencias, implicando ello unos hechos probados.

Se pide que se declare el derecho a la licencia de apertura, a la urbanística y a la de instalación.

Por el Ayuntamiento se pretende la inadmisión de las pretensiones relativas a las licencias urbanística y de instalación.

**SEGUNDO.-** Con relación a la inadmisión de las pretensiones de reconocimiento del derecho a la licencia urbanística y de obras, tiene razón el Ayuntamiento en que no cabe entrar en tales cuestiones, si bien no procede hacer un pronunciamiento formal de inadmisión, al no haberse recurrido en sí ningún acto. Simplemente no se entrara en ello, pues lo que se recurre es la denegación de la licencia de apertura. Precisamente dicha licencia de apertura se deniega por carecer de licencia urbanística para el ejercicio de la actividad, por lo que no se puede pretender solucionar tal carencia por el simple expediente de pedir, con ocasión de recurrir la licencia de apertura, que se declare tal derecho. No cabe en modo alguno entrar en esa cuestión, ni alegar que la hipotética nulidad de la presente resolución, que seria el colofón al iter procedimental de obtención de la licencia de acondicionamiento e instalación, puede afectar de nulidad a ese iter temporal y lógicamente precedente.

**TERCERO.-** En relación con el fondo del asunto, debe de rechazarse la alegación de la caducidad de los expedientes anteriores, pues la caducidad no se produce de forma automática, sino que debe de ir precedida de un previo expediente con audiencia de parte, además de que la misma sólo podría tener un efecto perjudicial para el recurrente, pues a diferencia de la caducidad en el procedimiento sancionador, que se inicia de oficio, que beneficia al imputado en dicho procedimiento, la caducidad en los expedientes iniciados de oficio no tiene mas efecto que la perdida de todos los efectos de los mismos, por lo que todo derecho o beneficio que el expediente pudiera haber originado, por ejemplo en relación a la aplicabilidad de una ley anterior, desaparecería.

**CUARTO.-** En cuanto al fondo del asunto, cabe reprochar al Ayuntamiento su farragosidad, si bien debe agradecerse a la letrada municipal el esfuerzo clarificador que ha hecho

sobre esa multitud de expedientes, permitiendo apreciar, dentro de lo que cabe, un iter ordenado.

Del mismo, lo que destaca es que el 19-10-1983 se desestimó la solicitud de legalización urbanística de las obras del local, el cual fue confirmado el 7-2-1990, y vuelto a confirmar el 7-10-1992, lo que dio lugar al procedimiento 3/1993 ante la Sala del TSJA de lo Contencioso, que acabo en sentencia desestimatoria de 15-10-1994.

Así mismo, todavía mas relevante, el 26-10-1987 se desestimo la licencia de instalación y prevención de incendios, que se declaro que había quedado firme en la sentencia mencionada Es irrelevante que posteriormente, folios 1 y 2 del exp. 3.124.561/93 se interpusiese recurso de reposición contra dicha denegación de 26-10-1987, ya que, de un lado, se había declarado firme el Acuerdo citado, y de otro, tampoco se resolvió el recurso de reposición, por lo que habrían transcurrido sobradamente los plazos para interponer recurso tanto con arreglo al art. 46 LJCA actual, seis meses desde que se debió de haber resuelto el mismo, como con arreglo al art. 58.1 LJCA de 1956, que fijaba un plazo de un año desde la interposición del recurso, de reposición, y que era la vigente en el momento de transcurrir tales plazos.

Por tanto, resulta firme e inatacable la resolución desestimatoria de la solicitud de licencia y acondicionamiento, sin que conste que posteriormente se haya solicitado.

**QUINTO.-** Dicho lo anterior, el resultado evidente del recurso es la desestimación. La licencia de apertura conforme al RAMINP art. 34, suponía que, cuando se tratase de instalaciones para actividades clasificadas, había dos fases, la primera era la concesión de la licencia de actividad o de acondicionamiento, en la que se aprobaba el proyecto de instalación que se quería poner en marcha, y la segunda la de la licencia de apertura, en la cual se verificaba el ajuste de la instalación al proyecto aprobado (ya que de no existir podía concederse una cosa y hacerse otra diferente) en la cual también se hacían verificaciones sobre medidas contra incendios y sanitarias. Del mismo modo ocurre, respecto de los establecimientos de actividades recreativas y espectáculos, el RGPEAR, RD 27-8-1982, art. 36.b), 37 y 40. Se constituye, por tanto, como presupuesto ineludible, la licencia de acondicionamiento e instalación, sin la cual la de apertura carece de sustento.

Por ello, la licencia de apertura que se había vuelto a pedir el 3-5-1993, que motivó el archivo de la licencia de apertura de 1982 en 17-3-1997, no puede en ningún caso ser concedida, ni siquiera por silencio administrativo, ya que ni el art. 178.3 TRLGS, vigente hasta 1992 ni el 242 de la Ley del Suelo aprobada por RDL 1/1992, ni el art. 176 de la LUA 5/1999 o art. 193.5 de la Ley de Administración Local de Aragón 7/1999 permiten aprobar una licencia contra legem, y sería contra legem una licencia de apertura sin previa licencia de instalación.

Cierto es que el recurrente ha venido presentando informes y certificados diversos, y el Ayuntamiento debería de haber resuelto antes, pero la realidad es que todo ello, posiblemente debido al embrollo de expedientes, ha permitido al recurrente tener abierto el local pese a no tener licencia.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto, conforme al art. 139 LJCA, al no haber apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por J.L.O.R. contra la resolución de 17-1-2006 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que desestimo la solicitud de licencia de apertura para la actividad de bar (Grupo II) en Residencial P, por carecer de licencia de acondicionamiento e instalación, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.